Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cuasidelito de homicidio (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ENERO - MARZO DE 1967 — Nº 139

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cuasidelito de homicidio (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA JOSE LIBORIO MALDONADO SALAS

CUASIDELITO DE HOMICIDIO

Apelación de la sentencia definitiva (Casación de oficio)

SENTENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA — CASACION — CASACION EN LA FORMA — VICIO DE CASACION EN LA FORMA — CASACION DE OFICIO — INVALIDACION DE LA SENTENCIA — REO — DEFENSA — EMPLAZAMIENTO — FALTA DE EMPLAZAMIENTO — ACUSACION — NOTIFICACION — NOTIFICACION DE LA ACUSACION — AUTO DE PROCESAMIENTO — ENCARGATORIA DE REO — AUTO ENCARGATORIO DE REO — REO PRESO — REO EN LIBERTAD — ABOGADO — ABOGADO DEFENSOR — ABOGADO DE TURNO — PROCURADOR — AUTO ACUSATORIO — REPRESENTACION.

DOCTRINA.— Constituye el vicio de casación en la forma que contempla el inciso 1º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y que autoriza para invalidar la sentencia definitiva dictada en la causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, —aplicable en materia criminal a virtud de lo prescrito por el artículo 43 del primero de los Códigos mencionados—, la circunstancia de haberse privado al reo de su oportuna defensa por no haber sido legalmente emplazado al juicio, si consta de autos que no fue debidamente notificado de la acusación.

Si aparece que al serle notificada la resolución por la cual se le sometía a proceso como autor del hecho ilícito pesquisado, el reo, que se hallaba en libertad, manifestó que designaba abogado defensor al de turno, sin mencionarse el nombre de este profesional, es preciso concluir que la notificación del auto acusatorio hecha a dicho Abogado de Turno, como representante legal del procesado, carece de toda eficacia.

En efecto, si el reo se encontraba en libertad al momento de notificársele el auto de procesamiento, no estaba en condiciones de encargar su defensa al abogado de turno, beneficio éste que la ley sólo contempla para el procesado que se encontrare detenido, cuando él no tenga abogado o procurador

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cuasidelito de homicidio (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que lo defienda, según se colige claramente de lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, cuatro de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En este proceso Rol 31.829, tramitado en el Juzgado del Crimen de Coronel, se dictó sentencia definitiva por el Juez Letrado titular don Mario Aguila Benavides por la que condena al reo José Liboria Maldonado Salas a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, accesoria correspondiente y a las costas de la causa como autor del cuasidelito de homicidio de José O. Zambrano Bravo.

Apelado este fallo por el reo, y previos los trámites de rigor, se procedió a la vista de la causa, sin que durante ella se presentaren abogados a alegar.

Con lo relacionado y considerando:

1º— Que consta de la diligencia de fojas 14 que al serle notificada al reo la resolución por la cual se sometía a proceso como autor del cuasidelito de homicidio pesquisado, manifestó que designaba abogado defensor al de turno sin mencionarse el nombre de este profesional.

Consta también de la actuación de fojas 18 vuelta que el auto acusatorio deducido en su contra fue notificado personalmente al abogado don Federico Saavedra que estaba de turno a la fecha de la encargatoria de reo antes indicada;

2º— Que el reo en el momento de ser notificado del auto de procesamiento de fojas 13 vuelta se hallaba en libertad y, por lo tanto, no podía estar en condiciones de encargar su defensa al abogado de turno, beneficio que la ley sólo contempla para el procesado que se encontrare detenido, cuando éste no tenga abogado o procurador que lo defienda. Así se colige claramente de lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal;

3º— Que de lo expuesto fluye que el abogado don Federico Saavedra no tenía la representación legal del reo y, por ende, no debió ser notificado del auto acusatorio de fojas 18.

Esta anomalía ha privado al reo de su oportuna defensa por cuanto no fue legalmente emplazado al juicio, en razón de no habérsele notificado la acusación de fojas 18;

4º— Esta omisión constituye el vicio de casación en la forma que contempla el inciso 1º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y que autoriza para invalidar la sentencia definitiva dictada en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil aplicable en materia criminal en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal.

Por estas consideraciones, y de acuerdo a lo que previenen los artículos 786 del Código de Procedi-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Cuasidelito de homicidio (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

miento Civil y 535 del Código de Procedimiento Penal, y demás disposiciones legales citadas, se anula todo lo obrado en esta causa desde fojas 18 vuelta adelante y se la repone al estado de notificar legalmente al reo el referido auto acusatorio y, previos los trámites respectivos, se dicte un nuevo fallo por el juez no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Víctor Hernández Rioseco.

Tomás Chávez Ch. — Enrique Broghamer A. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Tomás Chávez Chávez, y Ministros en propiedad, don Enrique Broghamer Albornoz y don Víctor Hernández Rioseco.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.